

## **Observaciones de la Confederación Sindical de CCOO en el trámite de audiencia e información públicas del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.**

Madrid, 21 de diciembre de 2023

Con carácter previo al desglose de observaciones al proyecto de RD, desde la Confederación Sindical de CCOO queremos manifestar nuestra posición respecto a las características del proceso de modificación de dicha norma.

La modificación del RD viene motivada por la obligación del Estado español de trasponer la Directiva (UE) 2022/431 por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo. Se trata de una obligación ineludible que cuenta con un plazo máximo para que los contenidos de la Directiva sean trasladados a la legislación nacional. Sin embargo, no existe ninguna disposición legal que circunscriba exclusivamente las modificaciones a llevar a cabo a los contenidos regulados en la Directiva (UE) 2022/431.

Es posible, e incluso deseable, aprovechar el actual trámite de modificación del RD 665/1997 para incorporar cuestiones basadas en la evidencia científica disponible o en enfoques socialmente aceptados en la actualidad, como pueda ser la incorporación de la perspectiva de género al ordenamiento legal, con el único requisito legal de no empeorar los niveles de protección de las personas trabajadoras.

En este sentido, debemos recordar que la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2023-2027, negociada por las Administraciones Públicas y los agentes sociales y aprobada por el Consejo de Ministros, incorpora entre sus objetivos el desarrollo de una Agenda Nacional para la Prevención del Cáncer en el Trabajo cuyas líneas de acción son:

- a) Impulsar la prevención del cáncer laboral disminuyendo y controlando la exposición a factores de riesgo cancerígeno y mutágenos.
- b) Determinar, para cada actividad, los agentes y procesos de forma clara y concreta
- c) Proteger a las personas trabajadoras frente a los agentes cancerígenos y mutagénicos, siguiendo en todo momento el cumplimiento de la normativa
- d) Fomentar la formación, información y comunicación a las personas trabajadoras sobre la naturaleza peligrosa de las actividades y sustancias a las que están expuestos.

Hacemos este comentario porque en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña al proyecto de Real Decreto se desestiman algunas de las alegaciones que presentamos durante el trámite

de Consulta Pública Previa con la siguiente valoración del Ministerio de Trabajo y Economía Social (MITES): “El objeto del proyecto de Real Decreto es la transposición de la Directiva, excediendo la propuesta el contenido de la misma”.

A nuestro juicio, es un argumento que no se basa en ninguna disposición legal y el objeto del proyecto de RD no tiene por qué ser la mera trasposición de la Directiva. La modificación del RD es la oportunidad para incorporar cuestiones no reguladas por las revisiones de la Directiva que sirvan para avanzar en la mejora de la protección de las personas trabajadoras de nuestro país. La no admisión basada en este argumento supone de facto una renuncia del MITES a liderar en el ámbito de la UE la profundización en los avances de la prevención del cáncer laboral.

## Observaciones:

### 1. Artículo 1.1.: quedaría redactado como sigue:

*“1. El presente real decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos, reprotóxicos o **disruptores endocrinos** durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.”*

Justificación: Los disruptores endocrinos son sustancias químicas capaces de alterar el equilibrio hormonal y la regulación del desarrollo embrionario y, por tanto, con capacidad de provocar efectos adversos sobre

la salud de un organismo o de su progenie. La prevención de los riesgos para la salud por la exposición a disruptores endocrinos supone un auténtico reto. El estándar de protección derivado del RD 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, no garantiza la protección de la población trabajadora frente a estas sustancias debido a sus particulares características toxicológicas:

- Pueden actuar a dosis muy bajas.
- Existen periodos del desarrollo que son especialmente vulnerables a la disrupción endocrina, provocando daños que pueden causar importantes efectos sobre la salud a lo largo de toda la vida.
- Su relación dosis-efecto no es lineal.
- Pueden actuar combinadas.
- Pueden producir efectos a varias generaciones.
- Pueden tener largos periodos de latencia.
- No es posible establecer umbrales de exposición seguros a disruptores endocrinos.

Muchas de estas características son compartidas con los agentes cancerígenos, mutágenos y reprotóxicos y son las que justifican que se incluya a los disruptores endocrinos en el ámbito de aplicación del RD 665/1997 y de su estándar de protección, el más elevado frente al riesgo químico del ordenamiento español.

La propuesta no presenta problemas técnicos ya que la legislación de la UE cuenta con una reciente definición de la disrupción endocrina y está procediendo a una reevaluación de sustancias en función de los elementos de esta nueva definición, habiendo completado la reclasificación de varias de ellas.

Además, ya existe un país de la Unión Europea, Bélgica, que ha incluido recientemente a estas sustancias en su normativa nacional que traspone la Directiva de Cancerígenos, Mutágenos y Reprotóxicos.

De ser aceptada esta modificación, se debería incluir la referencia a los disruptores endocrinos en el resto del articulado.

## 2. Artículo 5.1. quedaría redactado como sigue:

*"1. Si los resultados de la evaluación a la que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto pusieran de manifiesto un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores por exposición a agentes cancerígenos, deberá evitarse dicha exposición y programar su sustitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. El empresario elaborará un plan detallado de sustitución que indique el agente a sustituir, el agente o el proceso propuestos como alternativa y, en el caso de que no sea técnicamente posible la sustitución, la justificación documental de dicha imposibilidad. En cualquier caso, los criterios económicos no pueden ser utilizados para justificar la no sustitución del agente"*

Justificación: La prioridad de la sustitución de los agentes cancerígenos y mutágenos es una de las señas de identidad de la Directiva de Cancerígenos y Mutágenos y del RD 665/1997 desde su primera redacción. Sin embargo, en España y en el conjunto de Europa, el número de casos en los que se ha eliminado por completo el uso de un cancerígeno en un proceso productivo es muy escaso. Es necesario reforzar la prioridad de la sustitución y para acercarnos al objetivo de minimizar el uso de este tipo de agentes tóxicos en España.

## 3. Artículo 6.2 quedaría redactado como sigue:

*"2. Los trabajadores identificados en la evaluación de riesgos como expuestos dispondrán, dentro de la jornada laboral, de 10 minutos para su aseo personal antes de la comida y otros 10 minutos antes de abandonar el trabajo. Este tiempo en ningún caso podrá acumularse ni utilizarse para fines distintos a los previstos en este apartado."*

Justificación: Por una parte, consideramos que permitir la posibilidad de que la empresa reduzca el tiempo dedicado al aseo personal sin exigirle justificación en términos preventivos de la decisión abre la puerta a menoscabar la eficacia de la medida preventiva. Por otra parte, creemos que es conveniente mantener en la redacción la mención explícita al uso al que deben estar dedicados esos periodos de la jornada laboral.

## 4. Artículo 8.2.c) quedaría redactado como sigue:

*"c) Cuando sea necesario por haberse detectado en alguna persona trabajadora algún trastorno que pueda deberse a la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos o reprotóxicos, o si se detecta que se ha superado un valor límite biológico, el médico o la autoridad laboral responsable de la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras exigirá que otras personas trabajadoras que hayan estado expuestas de forma similar sean objeto de dicha vigilancia."*

Justificación: El uso de la locución verbal "podrá exigir" deja al criterio del facultativo la posibilidad de que se realicen nuevos controles biológicos a las personas que hayan estado expuestas en las mismas condiciones que una persona que ha sufrido una superación del valor límite biológico. Al proponer el tiempo verbal "exigirá" se garantiza la protección sin ningún lugar a dudas al conjunto de las personas que han estado expuestas en las mismas condiciones. Además, este hecho se complementa con la novedad introducida en el RD de establecer la vigilancia de la salud obligatoria en los casos de existir un valor límite biológico en el Anexo III bis.

## 5. Artículo 8.4 quedaría redactado como sigue:

"4. El empresario deberá revisar la evaluación y las medidas de prevención y de protección colectivas e individuales adoptadas cuando se hayan detectado alteraciones de la salud de los trabajadores que puedan deberse a la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos o reprotóxicos, o cuando el resultado de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, ponga de manifiesto la posible inadecuación o insuficiencia de estas. El médico encargado de la vigilancia de la salud de los trabajadores podrá proponer medidas individuales de prevención o de protección para cada trabajador en particular. El control biológico y los requisitos relacionados **formará** parte de la vigilancia de la salud."

Justificación: El uso de la forma verbal "formará" en lugar de la locución verbal "podrán formar" tiene un carácter imperativo que no deja margen de dudas de que el control biológico y sus requisitos relacionados son parte de la vigilancia de la salud.

## 6. Artículo 9.1.a) quedaría redactado como sigue:

*"a) La documentación sobre los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 3, así como los criterios y procedimientos de evaluación y los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados y el **plan detallado de sustitución mencionado en el artículo 5.1.**"*

Justificación: Ver justificación de la observación 2.

## 7. Artículo 9.1.b) quedaría redactado como sigue:

*"b) Una lista actualizada de los trabajadores encargados de realizar las actividades respecto a las cuales los resultados de las evaluaciones mencionadas en el artículo 3 revelen algún riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores, indicando la exposición a la cual hayan estado sometidos en la empresa **incluyendo los valores de concentración ambiental de los agentes a los que hayan estado expuestos y los valores de los controles biológicos a los que han estado sometidos a lo largo de su vida laboral en la empresa.**"*

Justificación: La propuesta está encaminada a mejorar la información que debe caracterizar las exposiciones a las que han estado sometidas las personas trabajadoras en la empresa, homogeneizando la información a la que con posterioridad accederán las autoridades sanitarias que deben garantizar la vigilancia de la salud postocupacional con datos imprescindibles para su diseño.

## 8. Artículo 10.1.a) quedaría redactado como sigue:

*"a) Las evaluaciones previstas en el artículo 3, incluyendo la naturaleza, grado y duración de las exposiciones, así como los criterios y procedimientos de evaluación y los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados **incluyendo los valores de concentración ambiental de los agentes a los que hayan estado expuestos y los valores de los controles biológicos a los que han estado sometidos a lo largo de su vida laboral en la empresa.**"*

Justificación: Ver justificación de la observación 7.

## 9. Añadir un nuevo artículo 10 bis:

*"Artículo 10 bis: Registro de personas trabajadoras expuestas."*

*El Ministerio de Trabajo y Economía Social elaborará y custodiará un registro de personas trabajadoras expuestas a agentes cancerígenos, mutágenos y reprotóxicos, con el objetivo de establecer un plan de vigilancia de la salud postocupacional. Para su elaboración, las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas darán traslado al Ministerio de los datos contenidos en la lista de trabajadores expuestos referida en los artículos 9.1.b) y 10.1.d)."*

Justificación: La legislación laboral española reconoce el derecho a la vigilancia de la salud postocupacional para las trabajadoras y los trabajadores que hayan estado expuestos a agentes cancerígenos. En el ordenamiento vigente, este particular se reconoce de manera directa a través del artículo 8 del RD 665/1997, que se referencia en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención que en su apartado e) reconoce que "en los supuestos en los que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud".

En el caso de los agentes cancerígenos, el periodo de latencia, es decir el tiempo que media entre las exposiciones y el debut de la enfermedad, puede ser muy largo llegando a transcurrir incluso varias décadas. Por este motivo, un gran porcentaje de estos casos se diagnostican una vez se disfruta del periodo de jubilación lo que dificulta sobremanera el establecimiento de una relación con las exposiciones laborales. Por otra parte, hay que recordar que existe un consenso acerca del elevado subregistro de enfermedades producidas por el trabajo y de enfermedades profesionales. Pero este subregistro es especialmente acusado para los casos de cáncer laboral. Según los datos del CEPROSS, en 2022 se han comunicado 107 partes de enfermedad profesional correspondientes al Grupo 6 (agentes cancerígenos), siendo tan sólo 20 de ellos con baja. Y según el sistema PANOTRATSS, no se ha notificado ningún parte de accidente de trabajo por neoplasias. Este dato contrasta con las estimaciones más conservadoras de cáncer laboral en nuestro país que sitúan en 11.000 los nuevos casos cada año.

A pesar de existir el derecho a la vigilancia de salud postocupacional de los expuestos a agentes cancerígenos, el único agente para el que puede hacerse efectivo en España es el amianto gracias a las disposiciones establecidas en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, y a la puesta en marcha del Programa Integral de Vigilancia de Salud de los Trabajadores Expuestos al Amianto (PIVISTEA). Una de las consecuencias de la entrada en vigor del PIVISTEA ha sido el incremento del registro de enfermedades profesionales producidas por el amianto debido, entre otras razones, a la obligación de mantener un Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA) y un Registro de Trabajadores Expuestos al Amianto (RETEA) y a la existencia de un Protocolo de Vigilancia Sanitaria Específica del Amianto del Ministerio de Sanidad de obligado cumplimiento.

A nuestro juicio, el RD 665/1997 debería establecer un plazo de tiempo, lo más breve posible, para que la Administración General del Estado y las CCAA articulen un Plan Integral de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores Expuestos a Agentes Cancerígenos similar al ya existente para el amianto. Para ello, se debería mejorar la redacción de los artículos 9 y 10 del RD para establecer sin ningún tipo de duda que la documentación que las empresas tienen obligación de suministrar a las autoridades competentes serviría para la elaboración y mantenimiento de los Registros de Empresas con Riesgo de Exposición a Cancerígenos y de Trabajadores Expuestos.

Es de especial interés lo relacionado con la creación de registros de empresas y trabajadores expuestos a este tipo de agentes. El Principado de Asturias publicó en su Boletín Oficial el Decreto 61/2016, de 3 de noviembre, por el que se regula el registro del Principado de Asturias de trabajadores expuestos a agentes cancerígenos o mutágenos. Esta publicación motivó un recurso de la Asociación nacional de servicios de prevención ajenos (ASPREN), la Federación Aspa de servicios de prevención ajenos (ASPA) y la Asociación nacional de entidades preventivas acreditadas (ANEPA) que, si no bien no fue estimado por el

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, derivó en recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Finalmente el Tribunal Supremo falló a favor de los recurrentes, declarando nulo el Decreto que daba carta de naturaleza al Registro.

Dos son los argumentos que utiliza la Sala de lo contencioso para argumentar su sentencia. El primero es que el Principado de Asturias lleva a cabo en su Decreto una “modificación del ‘sujeto responsable’ de llevar a cabo la comunicación sobre los trabajadores que se encuentran expuestos a agentes cancerígenos, puesto que traslada a los servicios de prevención la obligación impuesta por el legislador a los empresarios”. El segundo, y a nuestro criterio más importante, es no considerar que las exposiciones a las que se ven sometidas las personas trabajadoras tengan un carácter sanitario sino laboral. Este hecho es determinante porque si bien las competencias sanitarias están transferidas en su totalidad a las CCAA, el ámbito competencial propio de la legislación estatal laboral es exclusivo y las Administraciones autonómicas tan sólo disponen de competencia de ejecución. Por esta razón creemos que el RD 665/1997 debe contemplar de manera diáfana la obligación de las CCAA de generar este tipo de registros, estableciendo sin ningún lugar a dudas quién debe ser el sujeto responsable de proporcionar la información necesaria a las autoridades autonómicas, a nuestro juicio los empresarios.

Asimismo, en el texto del RD se debería establecer un procedimiento de coordinación entre el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para la elaboración de Protocolos de Vigilancia de la Salud Específica de aquellos agentes cancerígenos y mutágenos que todavía no cuenten con ello. Este procedimiento también debería incluir la participación de expertos acreditados y de las Sociedades Científicas relacionadas con el riesgo a prevenir y/o con el agente causante, con el objetivo de incorporar la evidencia científica más actualizada a los Protocolos.

Establecer un Programa Integral de Vigilancia de la Salud de los expuestos a agentes cancerígenos, además de garantizar de facto el derecho a la vigilancia de la salud postocupacional a la población expuesta, comportaría otra serie de beneficios:

- Mejoraría la notificación de la enfermedad profesional al facilitar de manera automática el vínculo entre la exposición ocupacional al agente y la existencia de la enfermedad, debido a la existencia de los Registros de empresas y trabajadores. Esto garantizaría a las personas afectadas el acceso a las prestaciones derivadas de la contingencia profesional. Y además supondría un impacto económico favorable en los Servicios Públicos de Salud y en la Seguridad Social, ya que actualmente la mayoría de los casos de cáncer laboral se notifican como enfermedad común asumiendo los Servicios Públicos de Salud la asistencia sanitaria y la Seguridad Social las prestaciones económicas, cuando en ambos debería hacerse cargo las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

- El afloramiento de casos de enfermedad profesional debido a agentes cancerígenos contribuiría a una mejora de la prevención en las empresas: lo que no se notifica no existe oficialmente, y lo que no existe oficialmente no se previene.
- La realización de una vigilancia de la salud específica a colectivos laborales de los que consta su exposición a uno o varios agentes cancerígenos concretos mejoraría la detección de casos de cáncer en fases tempranas de la enfermedad, lo que tendría impactos positivos en las tasas de supervivencia, en la calidad de vida de los pacientes y en ahorro del gasto sanitario.
- La recopilación adecuada y sistemática de la información suministrada por las empresas a las autoridades competentes en los Registros propuestos serviría para que en España se pudiera articular una estrategia de prevención de este riesgo en términos no sólo de salud laboral, sino de salud pública. Y además serviría para que el Gobierno pudiera cumplir con la obligación de facilitar información a la Comisión Europea para que esta pueda elaborar sus informes sobre la aplicación de la Directiva 2004/37/CE. Este objetivo ya venía formulado en el Considerando 8 de Directiva (UE) 2017/2398, de 12 de diciembre, transpuesta mediante el RD 1154/2020, de 22 de diciembre, aunque lamentablemente no tuvo reflejo en el articulado de la norma española.



## 10. Artículo 11.1 quedaría redactado como sigue:

*“1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente real decreto.*

*Asimismo, el empresario tomará las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada, **teórica y práctica**, e información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones, en relación con:”*

Justificación: La caracterización de la formación como teórica y práctica está recogida en el artículo 19.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. En el caso de la protección frente al riesgo de exposición a este tipo de agentes la formación práctica es de vital importancia, por ejemplo, para la utilización correcta de equipos de protección individual.

## 11. Anexo I: inclusiones de las siguientes actividades:

Incluir las siguientes actividades laborales:

- Exposición profesional asociada al proceso Acheson.
- Producción de aluminio.
- Producción de auramina.
- Gasificación del carbón.
- Producción de coque.
- Exposición profesional como bomberos.
- Exposición profesional durante la fundición de hierro y acero.
- Producción de magenta.
- Exposición profesional como pintor.
- Industria de fabricación de caucho.
- Destilación de alquitrán de hulla.

Justificación: Las actividades propuestas son las clasificadas en el listado de cancerígenos de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) como del grupo 1, cancerígenas en humanos. La IARC es el organismo científico de referencia sobre el cáncer a nivel mundial y depende de la Organización Mundial de la Salud de Naciones Unidas. La decisión de clasificar estas actividades laborales en el grupo 1, es decir, el mayor nivel de evidencia científica posible, se basa en la publicación de monografías que recopilan los estudios científicos disponibles más actualizados que demuestran el vínculo entre cada una de estas ocupaciones y determinados tipos de cáncer y la exposición a agentes cancerígenos durante las mismas. La última de estas monografías, la de bomberos, ha sido publicada en julio de 2023, y ha supuesto la reclasificación de esta actividad desde el grupo 2B, tercer nivel de evidencia científica, al grupo 1. La inclusión de estas actividades en el Anexo I, que además de sustancias y mezclas engloba procedimientos, está justificada por la evidencia científica y mejoraría la protección de la población trabajadora dedicada a estas tareas ya que las incluiría en el ámbito de aplicación del RD 665/1997, algo que actualmente y en nuestra experiencia sindical está en tela de juicio en muchas empresas.

## 12. Anexo III: entradas correspondientes a compuestos de níquel (como níquel) y bisfenol A; 4,4'-isopropilidendifenol:

*Recuperar las notas a pie de tabla literales que figuran en la Directiva (UE) 2022/431: (10) fracción respirable, medida como níquel; (11) fracción inhalable medida como níquel; (13) fracción inhalable*

Justificación: En el borrador de RD no figuran las notas a pie de tabla para la fracción inhalable de estos dos compuestos. Creemos que se trata de una errata en la trasposición

## 13. Anexo III: entrada correspondiente al cadmio y sus compuestos inorgánicos:

*Añadir un valor límite biológico de 1 µg Cd/g de creatinina en orina y eliminar medidas transitorias.*

Justificación: El Anexo III del RD 665/1997 establece un valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) para el cadmio y sus compuestos inorgánicos de 0,001 mg/m<sup>3</sup> con un periodo de transición hasta 11 de julio de 2027 con dicho valor en 0,002 mg/m<sup>3</sup>. El documento "Límites de exposición profesional para agentes químicos en España. 2023" actualmente vigente en nuestro país establece un VLA en las mismas condiciones que el Anexo III, pero también contempla un valor límite biológico para el cadmio expresado en 2 indicadores (2 µg/g de creatinina en orina y 5 µg/l de sangre) que no aparece en el Anexo III.

En marzo de 2021, el Comité de Evaluación de Riesgos (RAC) de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), entidad encargada de asesorar a las instituciones europeas en el establecimiento de valores límite de agentes químicos, publicó un dictamen sobre el cadmio (disponible en <https://echa.europa.eu/es/rac-opinions-on-scientific-evaluations-of-oels>) basado en las últimas evidencias científicas disponibles en el que se establecen las siguientes consideraciones:

- Necesidad de establecer una aplicación combinada de un VLA y un VLB porque es claramente más protectora para la población trabajadora expuesta. El VLA protegerá contra los efectos locales en el sistema respiratorio, la carcinogenicidad en el sistema respiratorio y, en cierta medida, otros efectos sistémicos causados por la exposición por inhalación a largo plazo, mientras que un BLV prevendrá con mayor precisión la exposición a largo plazo al cadmio por todas las vías de exposición y la acumulación que tiene como resultado efectos toxicológicos en etapas posteriores de la vida. Además, un BLV protegerá a los trabajadores de la toxicidad sistémica, de la toxicidad renal, ósea y posiblemente también de los efectos cardiovasculares. El establecimiento de un VLB también protegerá a las trabajadoras embarazadas al estar asociada su exposición al riesgo de peso reducido en recién nacidos.
- El RAC considera que, en función de la evidencia científica actualmente disponible sobre efectos cardiovasculares o bajo peso en recién nacidos, el VLA adecuado para la fracción respirable es el de 0,001 mg/m<sup>3</sup>.
- El dictamen anterior del SCOEL proponía un BLV de 2 µg de cadmio/g de creatinina, que no es suficientemente protector a la luz de los nuevos datos epidemiológicos sobre los efectos sobre el sistema cardiovascular y sobre asociaciones entre la exposición a cadmio y una mayor mortalidad por enfermedad cardiovascular o toxicidad ósea. Por estas razones el RAC propone un BLV de 1 µg Cd/g de creatinina en orina.

Por estos motivos proponemos que se modifique el Anexo III dejando el VLA del cadmio y sus compuestos inorgánicos en 0,001 mg/m<sup>3</sup>, pero eliminando el periodo de transición actualmente vigente, y que se fije un VLB de 1 µg Cd/g de creatinina en orina.



#### 14. Anexo III: entrada correspondiente al plomo inorgánico y sus compuestos

Establecer un valor límite ambiental de exposición diaria de 0,004 mg/m<sup>3</sup> y un valor límite biológico de 4,5 µg de plomo/dL sangre.

Justificación: El RAC de la ECHA en su informe relativo al plomo, considera que se requiere un valor límite ambiental que complemente el valor límite biológico. El valor límite biológico vigente en el documento "Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos en España" es de 70 µg de plomo/dL sangre. En el proceso de tramitación de la quinta modificación de la Directiva de Cancerígenos, Mutágenos y Reprotóxicos, los legisladores europeos han acordado una valor límite biológico de 15 µg de plomo/dL sangre, pero el informe de la ECHA indica que ese límite no protege a las trabajadoras en edad fértil de sus efectos reprotóxicos. El valor límite biológico que la ECHA propone para garantizar la protección de las mujeres en edad fértil es de 4,5 µg de plomo/dL sangre. Sin embargo y debido al principio de no discriminación entre mujeres y hombre en el trabajo, este valor límite biológico debe ser aplicado a ambos sexos. Y el valor límite ambiental de exposición diaria asociado al mismo es de 0,004 mg/m<sup>3</sup>.